

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00072-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: IMELDA CASTRO FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones populares en primera instancia recae en los Jueces Administrativos y Jueces Civiles del Circuito, por lo que el trámite de la segunda instancia corresponde al respectivo Tribunal.

Concordantemente, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, señala que la competencia para conocer de procesos relativos a protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra autoridades departamentales, distritales, municipales o locales, corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda se promueve en contra del Municipio de Florencia -autoridad del orden municipal-, y por hechos acaecidos en esta municipalidad, la competencia para conocer de la presente acción recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia. Por ello, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá el envío del expediente a los Juzgados competentes.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este despacho, para conocer de la Acción Popular promovida por Imelda Castro Franco contra el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de

la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ARENAS
SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, adviértese que esta Jurisdicción no es la competente para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En efecto: las demandantes, actuando por conducto de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-031103-1800 del 22 de enero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social, derivados de la prestación de sus servicios en el programa de Hogares Comunitarios.

Analizada la demanda observa el Despacho que se configura falta de jurisdicción para conocer del asunto, ya que:

- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

- En igual sentido, el artículo 105 ibídem prescribe:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

- Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...).

- Ahora bien, la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 36 señaló:

ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

- Artículo que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 289 de 2014, el cual, respecto a la modalidad de vinculación y la calidad de las Madres Comunitarias en los artículos 2 y 3 señaló:

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

- En ese orden de ideas, el asunto que se plantea en la demanda, teniendo en cuenta que las Madres Comunitarias no tienen la calidad de servidoras públicas, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a la ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en la Ley 712 de 2001.
- Así, por lo demás, ha sido puntualizado por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción en casos similares al que nos ocupa¹ asignando su conocimiento a la jurisdicción laboral, y argumentando que de existir discusión sobre la vinculación laboral de las accionantes, la misma recaería en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.
- Así las cosas, se tiene que la jurisdicción facultada para conocer asuntos como el que nos convoca, en que se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre quienes se desempeñaron como madres comunitarias y el ICBF, ya ha sido definida por vía de conflicto de jurisdicción resuelto por la autoridad competente, en favor de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes por ser la autoridad competente para conocer del asunto dado que el lugar donde prestaron sus servicios las demandantes fue el municipio de Curillo, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

"Artículo 7°. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil".

¹ Providencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001010200020170033000, Magistrado Ponente Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal y providencia del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del Proceso No. 11001010200020180163800, Magistrado Ponente Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, por ser la autoridad competente para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

05 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00769-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA
COOMOTOR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo¹:

La Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, Coomotor, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No 5006 de 3 de marzo de 2017 -por medio de la cual se le impuso una sanción de multa- y de las resoluciones 43564 del 08 de septiembre de 2017 y 12074 del 14 de marzo de 2018, que resolvieron, respectivamente, los recursos de reposición y apelación contra aquella.

La demanda fue radicada el 8 de octubre de 2018. El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de haber caducado la acción.

¹ Folios 51 a 60 Anverso y Reverso CP.1

1.2 El auto apelado²:

Argumentó el a quo que la demanda fue presentada por fuera del término de los cuatro meses que señala el artículo 164-2-d del CPACA, pues la decisión del recurso de apelación quedó surtida el 3 de abril del 2018, razón por la cual la demanda debía presentarse a más tardar el 4 de agosto de 2018. Y como lo fue el 8 de octubre de 2018, fue extemporánea. Explicó que la solicitud de conciliación no impidió la caducidad, por haberse presentado el 23 de agosto de 2018, cuando ya se había producido. De conformidad con el artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda.

1.3 Del recurso³:

La parte actora pide que se revoque esa decisión y se admita la demanda. Arguye que la solicitud de conciliación fue radicada el día 3 de agosto de 2018 en la procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, tal como lo muestra el documento anexado donde se evidencia el sello de recibido; que ese despacho remitió la solicitud a Florencia por competencia; que la Procuraduría 71 Judicial I de Florencia, se limitó a expedir auto No 324 del 28 de septiembre de 2018 por medio del cual declaró que el asunto no es susceptible de conciliación, y que ese auto se le notificó por aviso el 07 de octubre de 2018, y que al día siguiente (8 de octubre) radicó la demanda, con lo que ésta resulta oportuna.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso, es necesario definir si –como afirma el a quo– operó la caducidad del derecho de acción, o si, por el contrario, la demanda fue radicada dentro de los términos de ley.

Con base en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, este Despacho dispuso solicitar a la Procuraduría 71 Judicial I la información requerida para establecer con certeza las fechas relevantes para hacer el cálculo pertinente y definir la cuestión.

El pasado 13 de mayo de 2019, la Procuraduría 71 dio respuesta a lo requerido por el Tribunal (oficio visible a folio 93), informando (i) que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 03

² Folios 75 a 76 CP.1

³ Folios 78 a 80 Anverso y Reverso CP.1

de agosto de 2018, (ii) que esta fue remitida por competencia el 27 de agosto de 2018 y que (iii) el auto de agotamiento de requisito de procedibilidad fue enviado el 28 de septiembre de 2018 al apoderado de parte actora por la empresa 4/72.

Si bien la referida respuesta podría resultar aún insuficiente en la medida en que no se reportó la fecha de entrega de la comunicación remitida por la Procuraduría, es lo cierto que los datos suministrados permiten reconocer veracidad al planteamiento del demandante (ahora recurrente), pues remitida como fue el viernes 28 de septiembre, resulta razonable que haya sido entregada una semana después, tal como lo alega el impugnante. De ser así, tomando como fecha de comunicación del auto proferido por la Procuraduría el 7 de octubre de 2018, resulta oportuna la demanda radicada al día siguiente.

Tal es la vía por la que optará la Sala, considerando principalmente que la disposición contenida en el artículo 169-1 del CPACA consagra una consecuencia jurídica cuya activación exige la cabal constatación de concurrencia del supuesto de hecho respectivo (en este caso: el vencimiento del término para incoar el proceso). De no estar acreditada la hipótesis fáctica, no puede imputarse la consecuencia jurídica.

Así las cosas, la decisión de revocar el auto que rechazó la demanda tendrá el alcance que en la materia ha definido el H. Consejo de Estado, al puntualizar (resaltaremos):

Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda.⁴

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00769-01

En consecuencia, la Sala revocará el auto del 3 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, y en consecuencia ordenará devolver el expediente para que proceda al estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 03 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó por caducidad la demanda interpuesta por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00073-00
DEMANDANTE : DARWIN VARGAS PINZÓN Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad la acción popular instaurada por los señores Darwin Vargas Pinzón y Laura Camila Ante Peña.

2. ANTECEDENTES

Los señores Darwin Vargas Pinzón y Laura Camila Ante Peña, actuando en nombre propio, presentaron acción popular contra la Alcaldía Municipal de Florencia invocando como violados los derechos a la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos prestados de forma eficiente y oportuna, y solicitando se ordene a la accionada tomar todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias, para ejecutar las obras de alumbrado público en el tramo comprendido entre "(...) *la vía carrera 1 desde la intersección con la calle 40 barrio la Paz, hasta la entrada principal de Electro Caquetá (...)*".

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia, de aquellos procesos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

A su vez, el numeral 10° del artículo 150 de la normatividad en cita, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán de las acciones populares que se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local.

Pues bien, como quiera que la acción presentada por los señores Darwin Vargas Pinzón y Laura Camila Ante Peña fue dirigida contra el Municipio de Florencia su conocimiento le corresponde al inferior funcional –esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia-, por lo cual se dispondrá su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Página 2 de 2

Naturaleza: Acción popular

Demandante: Laura Camila Ante Peña y Darwin Vargas Pinzón

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Rad.: 18-001-23-33-000-2019-00073-00

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

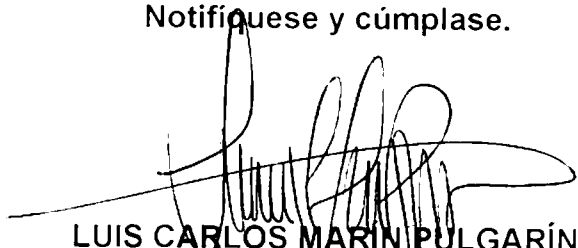
En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer de la acción popular promovida por **DARWIN VARGAS PINZÓN y LAURA CAMILA ANTE PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KIPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00063-00
DEMANDANTE : DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
ASUNTO : CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I 06-06-181-19

Siendo presentado el avalúo del inmueble en el término señalado en el numeral 11 del artículo 444 del C.G.P., es decir dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto proferido el 8 de abril de 2019, se dispondrá dar aplicación al numeral 2 del artículo 444 del CGP que señala:

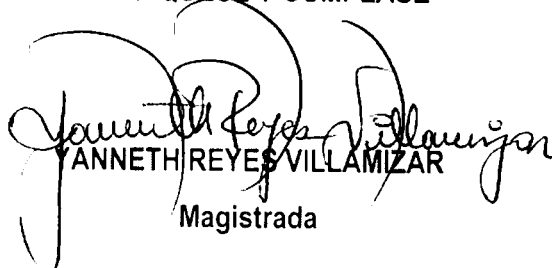
“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de diez (10) días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹. 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00174-00
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.I. 05-06-180-19

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que los emplazados JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y YINA PAOLA HOYOS OSPINA, no comparecieron al proceso conforme al emplazamiento que se les hiciera, procede el Despacho a designarles curador ad litem a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO, a la abogada NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, quien puede ser ubicada en la Calle 26 N° 9-56, celular 3115601008 y dirección de correo electrónico nezlygiselle@hotmail.com.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 N° 3 A - 45, celular 3142290936 y al fijo 4342029 y dirección de correo electrónico ganvito_7@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría comuníquesele a los abogados la presente designación, y hágaseles saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá 05 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY
representada legalmente por la Sra. RAFAELA
CHARRY
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 09-06-184-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está demandando a **ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY** una supuesta mujer menor de edad, quien actúa por intermedio de su madre cuando dentro del presente proceso obra a folio 186 vuelto del cuaderno principal 1 registro civil de nacimiento que da cuenta que nació en el año 1998.
- b. De igual manera no se indica dentro de la demanda la dirección de notificaciones ni de la demandada ni tampoco la de su supuesta representante legal, incumpliendo lo señalado en el artículo 162 del CPACA

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

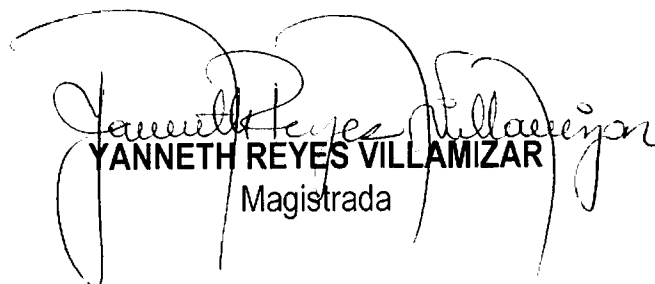
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- OMEDICA** en contra de **ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY** representada legalmente por **RAFAELA CHARRY RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandante a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00055-00
DEMANDANTE : MELIDA GONZALEZ DE BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I 04-06-179-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está cobrando una sentencia judicial por valor de \$18.963.555.00
- b. El artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 establece que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para los ejecutivos es la siguiente:

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

- c. El Consejo de Estado ya ha sido claro en señalar que la competencia en materia de procesos ejecutivos se determina por el factor objetivo por la cuantía y territorial por el distrito judicial en el cual se profirió el fallo,

“El despacho entra a analizar su competencia para conocer el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de algunos dineros a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación [...]

Previo a resolver sobre el mérito de la solicitud, el despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer sobre la demanda incoada por la parte ejecutante [...]

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues **el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.** Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar.

(...)

Comoquiera que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, a saber, el 4 de agosto de 2016, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, por tal motivo, el estudio del presente asunto se efectuará con base en las normas que sobre competencia existen en dicha codificación.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas en que hubiere sido parte una entidad pública, así como de los originados en contratos celebrados por dichas entidades. Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter pública, la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una conciliación judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda

(...)

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.** Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”¹

- d. Así las cosas no siendo competente este tribunal para conocer de la presente acción ejecutiva dará aplicación a lo señalado en el artículo 168 del CPACA

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810). Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

- e. Teniendo en cuenta que este proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se ordenará la remisión directa a ese despacho judicial con la advertencia de que de conformidad con el artículo 139 C.G.P. no podrá declararse incompetente por cuanto el proceso le es remitido por el superior.

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** para que continúe con su trámite en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00056-00
DEMANDANTE : CORPOMEDICA
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 02-06-177-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está demandando la Resolución No.003517 del 30 de abril de 2018 por medio de la cual se decidió un recurso de reconsideración contra la liquidación oficial realizada por la DIAN.
- b. Pese a lo anterior no está demandando el acto administrativo principal que es la liquidación oficial realizada por la DIAN.
- c. El artículo 163 del CPACA señala:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- d. Así las cosas la ley permite entender demandados los actos que deciden los recursos contra el acto principal si éste es motivo de demanda, pero no lo contrario, es decir no entiende demandado el acto administrativo principal si solo se demanda el que decide el recurso, pudiendo configurarse con ello una inepta demanda, razón por la cual debe adecuarse la demanda en tal sentido, es decir integrando en debida forma la proposición jurídica completa, integrada por el acto administrativo principal, esto es la liquidación oficial de Revisión No.

282412017000003 del 18 de mayo de 2017, indicando el respectivo concepto de la violación.

- e. De igual manera dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando la suspensión del *"proceso de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos y que tengan que ver con la no presentación de las declaraciones de renta para el año gravable 2014"* cuando ni dentro de los hechos ni dentro del concepto de la violación se señale que proceso es, o que cargo se le imputa a su legalidad, máxime cuando no se ha demandado la liquidación oficial, siendo imposible suspender actos o procesos no demandados.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **CORPOMEDICA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **CORPOMEDICA** al abogado **JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN** en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00066-00

DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. : A.I 03-06-178-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está cobrando una sentencia judicial por valor de \$458.375.421,57
- b. El artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 establece que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para los ejecutivos es la siguiente:

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

- c. El Consejo de Estado ya ha sido claro en señalar que la competencia en materia de procesos ejecutivos se determina por el factor objetivo por la cuantía y territorial por el distrito judicial en el cual se profirió el fallo,

"El despacho entra a analizar su competencia para conocer el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de algunos dineros a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación [...]"

Previo a resolver sobre el mérito de la solicitud, el despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer sobre la demanda incoada por la parte ejecutante [...]"

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues **el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.** Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar.

(...)

Comoquiera que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, a saber, el 4 de agosto de 2016, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, por tal motivo, el estudio del presente asunto se efectuará con base en las normas que sobre competencia existen en dicha codificación.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas en que hubiere sido parte una entidad pública, así como de los originados en contratos celebrados por dichas entidades. Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter pública, la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una conciliación judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda

(...)

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.** Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”¹

- d. Así las cosas no siendo competente este tribunal para conocer de la presente acción ejecutiva dará aplicación a lo señalado en el artículo 168 del CPACA

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810). Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que continúe con su trámite en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 05 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO ELECTRICO DEL SUR
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO : ADMISIÓN DE DEMANDA
AUTO No. : A.I 07-06-182-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesta por **CONSORCIO ELECTRICO DEL SUR** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

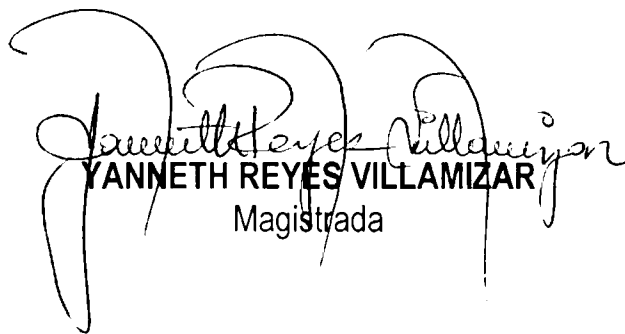
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.535 y portador de la T.P. No. 117.930 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00518-01
DEMANDANTE : MARCO TULIO PORTELA AGUJA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 08-06-183-19

Previo a decidir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el despacho, a efecto de acceder o no a la solicitud del apoderado solicitante sobre la no condena en costas, y en aplicación al artículo 316 del C.GP que señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud a lo señalado en esta norma se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada